

BOLETIN OFICIAL

DE CEUTA

Jueves 11 de Junio de 1942

Se publica los Jueves

1355

PALACIO MUNICIPAL

Horas de Audiencia del Sr. Alcalde: Todos los días laborables de 12 a 13'30.

Horas de consulta del Sr. Secretario: De 11 a 11'30.

Horas de Oficinas en todos los Negociados: De 9 a 13,30 y de 17 a 19.

Horas de despacho al público: De 9 a 13'30.

FARMACIA MUNICIPAL

Todos los días, incluso los festivos, de 10 a 13'30.

LABORATORIO MUNICIPAL

Todos los días laborables, de 10 a 13.

Oficina de Desinfección: (Instalada en los sótanos de la Casa Consistorial) Despacho al público de las 17 a las 19 horas.

Ayuntamiento de Ceuta**AVISO**

Por el presente se hace saber a todos los comerciantes de esta localidad que suministran artículos a esta Corporación, que las facturas que han de aprobarse el pago de las mismas en las sesiones que celebra el Ayuntamiento cada miércoles, se admitirán hasta las DOCE horas del MARTES, anterior al indicado día, en la Oficina de Intervención.

4546

Ayuntamiento de Ceuta**BANDO**

(Circulación de vehículos por la población)

El Alcalde-Presidente del Ilustre Ayuntamiento de esta Ciudad.

HACE SABER: Que con el fin de evitar la repetición de los desgraciados accidentes de automóviles que casi a diario se vienen sucediendo, exponente cierto de la insensatez de ciertos conductores que alcanzan grandes velocidades para el logro de una economía de segundos, si bien creando verdaderos momentos de peligro a los peatones, en lo sucesivo y conforme a lo prevenido en el vigente Código de la Circulación, no se podrá transitar por ninguna calle de la ciudad a velocidad superior a **20 kilómetros por hora.**

La aplicación de esta medida se llevará a efecto por los Agentes municipales con la máxima energía y constante insistencia, advirtiéndose que los que circulen a velocidad superior a la indicada, serán sancionados en el acto por desacato a lo dispuesto por mi Autoridad.

Ceuta, 3 de junio de 1942.

José Vidal Fernández

DISPOSICIONES OFICIALES

4547

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 7 DE MAYO DE 1942 por la que se regulan las rentas o alquileres de arrendamientos de casas, con excepción de las dedicadas a la explotación de industrias o establecimientos mercantiles.

Las múltiples solicitudes que se han elevado al Gobierno Nacional en súplica de especiales modificaciones en la legislación de arrendamientos urbanos, las vacilaciones y dudas que se reflejan en las Sentencias de los Tribunales competentes elevadas al conocimiento del Ministerio de Justicia, y la necesidad de otorgar a los propietarios, que con meritorio esfuerzo emprenden la reconstrucción de los edificios destruidos, ventajas proporcionadas al capital invertido, al mismo tiempo que se mantienen los justos derechos del arrendatario liberándolos de codiciosos aumentos, sin justificación aceptable en las rentas, son los principales motivos que aconsejan las nuevas disposiciones que esta Ley promulga.

Con ellas no se intenta ordenar de un modo definitivo tan ardua materia, sino proveer en forma transitoria, a las necesidades actualmente sentidas, esperando que el retorno a circunstancias de mayor normalidad, en el tráfico y en la construcción, permita acometer una reglamentación más completa.

En su consecuencia,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las rentas o alquileres de los edificios, pisos o habitaciones sujetas a la legislación especial de arrendamientos urbanos que se hallasen vigentes el día primero de enero de mil novecientos cuarenta y dos se reputarán lícitos y no podrán ser elevados mediante pactos, estipulaciones, condiciones o garantías que contradigan el espíritu de aquellas disposiciones.

Artículo segundo.—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los propietarios y los inquilinos que se consideren perjudicados por el alquiler, renta, cláusulas contractuales o condiciones del arrendamiento vigentes, podrán solicitar del Juez Municipal competente, dentro de los dos meses siguientes a la promulgación de esta Ley, el aumento, disminución o modificaciones que estimen de justicia, atendidos los preceptos dictados por el Estado Nacional desde dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis.

Artículo tercero.—Sin necesidad de solicitar el auxilio judicial, los propietarios podrán exigir un aumento de las rentas o alquileres en los casos y con los límites que a continuación se expresan:

A) Por haber realizado en las fincas instalaciones o mejoras y, en especial, obras que hayan contribuido a la higiene, salubridad o comodidad de los locales o viviendas. El aumento de la renta anual no podrá, en estos casos, exceder del cinco por ciento del costo de las obras o instalaciones.

Las obras de conservación o reparación hechas por el arrendador en cumplimiento de sus deberes contractuales o en el intervalo que media entre dos arrendamientos, no serán computables para los efectos de elevar la merced o renta del local.

El importe de los trabajos, obras y materiales dedicados a la reconstrucción de fincas con la aprobación de la Dirección General de Regiones Desvastadas, o sin ella, siempre que se pruebe la inversión, se tendrá en cuenta para los indicados efectos de elevar la merced siempre que no exceda del cincuenta por ciento del valor de la finca, excluido el solar. Cuando el importe de las indicadas obras de reconstrucción exceda del cincuenta por ciento del valor de la finca, las habitaciones tendrán la consideración de nuevas y las rentas correspondientes se regularán con sujeción al artículo siguiente.

B) Por haberse creado impuestos o elevado los tipos contributivos con que el Estado, las Provincias o los Municipios, graven la propiedad urbana.

El propietario podrá, en tales supuestos, reparar el exceso de tributación entre los inquilinos, con sujeción a lo dispuesto en las respectivas Leyes o reformas tributarias, y en proporción a la renta satisfecha.

C) Por haberse elevado los precios de los suministros o servicios que el propietario presta al inquilino, como los de calefacción, fluido eléctrico, agua, portería y otros análogos, cuando no se hubiesen tenido en cuenta en las declaraciones hechas a la Hacienda pública. Estos aumentos se distribuirán entre los arrendatarios en proporción a las rentas que satisfagan y a la utilización del servicio.

Artículo cuarto.—Las rentas de los edificios, pisos o habitaciones que hubieren sido construidos u ocupados por primera vez después de la fecha fijada en el artículo primero, podrán ser convenidas o pactadas libremente con arreglo a lo dispuesto en el Código Civil o en las legislaciones forales, siempre que no se desobedezcan las prohibiciones y límites a que se hallasen sujetas las construcciones por su naturaleza económica, familiar o privilegiada.

Artículo quinto.—Fuera de los casos comprendidos en los artículos anteriores, se reputa ilícito y abusiva cualquier aumento de renta aunque se trate de justificarlo con la plus-valía o mayor precio que el inmueble hubiere adquirido por otras circunstancias.

Artículo sexto.—Los preceptos de esta Ley no serán aplicables a los arrendamientos de edificios y locales destinados a la explotación de industrias o de establecimientos mercantiles, que se regirán por las disposiciones vigentes, hasta que se dicte una especial sobre la materia.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a siete de mayo de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

4548

LEY DE 11 DE MAYO DE 1942 por la que se restablece en el Código Penal el delito de adulterio.

Suprimido en la adaptación del Código Penal promulgado por la República el delito de adulterio, antes sancionado por todas nuestras Leyes penales, y considerado el matrimonio como un simple contrato fácilmente rescindible, ningún otro amparo quedaba al derecho del cónyuge ofendido, que la disolución del vínculo en el orden civil, con manifiesto agravio a la indisolubilidad del matrimonio consagrada por la moral cristiana y exigida por el mismo derecho positivo hasta entonces vigente.

Mas derogada con posterioridad la Ley del Divorcio, resultaba que aún ese derecho le quedaba anulado al cónyuge inocente, viniendo a quedar totalmente impune, al menos en el orden penal, un atentado tan grave contra la familia, primera en el orden de las instituciones sociales.

A remediar esta laguna de la Ley viene esta disposición, que no constituye, sin embargo, aquella rectificación fundamental de errores tradicionales en nuestras legislaciones pretéritas. Quizá fuera preciso el incluir un título especial que, abarcando todos los delitos contra el orden familiar, desenvuelva sistemáticamente preceptos que hoy aparecen sueltos en los más diversos apartados del Código, y en algunas otras disposiciones especiales; identificar en su esencia, sin perjuicio de distinguir en sus sanciones el adulterio de ambos cónyuges, idéntico en su esencia aunque diverso por la gravedad del daño mucho mayor en la infidelidad de la esposa; sin descuidar tampoco la categoría social de este delito que, sobrepasando la esfera del honor privado, llega a herir las más sagradas exigencias sociales.

Mas ello implica, al mismo tiempo, la necesidad de rectificar en buena parte las Leyes civiles que regulan el matrimonio y singularmente en este caso el

artículo ciento cinco del Código, basado en idénticos prejuicios que del Derecho Romano pasaron a nuestras viejas Leyes, singularmente a las Partidas, y agravados luego por el sentido laicista del Código napoleónico, patrón de muchas de nuestras instituciones jurídicas.

En espera de tales rectificaciones y ante la necesidad de impedir que prevalezca un instante más el criterio impunista del Código de la República, se dicta esta disposición, en la que sólo se han introducido algunas modificaciones que, aconsejadas por la jurisprudencia, convenía introducir urgentemente en el Código.

Y en su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—En el Título X del Libro segundo del Código Penal se incluirán las siguientes adiciones:

CAPITULO VI

ADULTERIO.—*Artículo cuatrocientos cuarenta y seis bis a).*—La mujer adúltera será castigada con prisión menor.

En igual pena incurrirá el correo de la adúltera si supiere que ésta es casada.

Artículo cuatrocientos cuarenta y seis bis b).—No se impondrá pena por delito de adulterio sino en virtud de querrela del marido agraviado.

Este no podrá deducirla sino contra ambos culpables, si uno y otro vivieren, y nunca si hubiere consentido el adulterio o perdonado a cualquiera de ellos.

Artículo cuatrocientos cuarenta y seis bis c).—El marido podrá en cualquier tiempo remitir la pena impuesta a su consorte.

En este caso se tendrá también por remitida la pena al adúltero.

Artículo cuatrocientos cuarenta y seis bis d).—La ejecutoria, en causa de divorcio por adulterio, surtirá sus efectos plenamente en lo penal cuando fuere absolutoria.

Si fuere condenatoria, será necesario nuevo juicio para la imposición de la pena.

Artículo cuatrocientos cuarenta y seis bis e).—El marido que tuviere manceba dentro de la casa conyugal, o notoriamente fuera de ella, será castigado con prisión menor.

La manceba será castigada con la misma pena o con la de destierro.

Lo dispuesto en los artículos cuatrocientos cuarenta y seis bis b) y cuatrocientos cuarenta y seis bis c) es aplicable al caso de que se trata en el presente.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a once de mayo de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

4549

LEY DE 11 DE MAYO DE 1942 por la que se modifican los artículos 416, 480 y 481 del Código Penal.

Publicada la Ley de veinticuatro de enero de mil novecientos cuarenta y uno para la protección de la natalidad contra el aborto, así como otras disposiciones sucesivas en defensa de la institución familiar, preocupación fundamental del presente Régimen, se hace preciso concertar sus sanciones con aquellas otras que, vigentes en el Código, para la persecución de delitos análogos, resultan desproporcionadas por su lenidad con las nuevamente promulgadas. Tal sucede con el infanticidio definido en el artículo cuatrocientos dieciseis, cuya pena, a pesar de su mayor gravedad, quedaría equiparada a la del aborto y más singularmente con el abandono del niño, especificado en los artículos cuatrocientos ochenta y cuatrocientos ochenta y uno, en que pasaron desapercibidas al criterio del legislador modalidades de un profundo relieve jurídico, que es preciso recoger a los fines de una justicia eficaz y más exacta.

En atención a las precedentes consideraciones y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Los artículos del Código Penal que se mencionan a continuación, quedarán redactados del modo siguiente:

«Artículo cuatrocientos dieciséis.—La madre que por ocultar su deshonra matare al hijo recién nacido, será castigada con la pena de prisión menor en su grado medio a prisión mayor en su grado mínimo.

»En la misma pena incurrirán los abuelos maternos que, para ocultar la deshonra de la madre, cometieren ese delito.»

«Artículo cuatrocientos ochenta.—El abandono de un niño menor de siete años por parte de la persona encargada de su guarda, será castigado con la pena de arresto mayor y multa de quinientas a cinco mil pesetas, a menos que el hecho fuere ejecutado por los padres o el tutor legal, en cuyo caso la pena será de prisión menor en su grado medio al máximo.»

«Cuando por las circunstancias del abandono se hubiere causado la muerte del niño, será castigado el culpable con las penas de prisión menor en sus grados medio y máximo; pero si el culpable fuere el padre, la madre o el tutor legal del abandonado, se

impondrá la pena de prisión mayor. Si sólo se hubiere puesto en peligro su vida, se impondrá la misma de prisión menor en sus grados mínimos y medio, excepto si los culpables fueren de las personas antes mencionadas, en cuyo caso serán castigadas con prisión mayor en su grado mínimo.»

«Lo dispuesto en los párrafos anteriores se entenderá sin perjuicio de castigar el hecho como correspondiera cuando constituyere otro delito más grave.»

«La mujer que para ocultar su deshonra abandonare al hijo recién nacido, será castigada con arresto mayor en su grado máximo a prisión menor en su grado mínimo. Si a consecuencia del abandono sufriera el recién nacido grave enfermedad o lesión, la pena se impondrá en el grado máximo, y si muriere, la de prisión menor en su grado medio.

Las mismas penas se impondrán respectivamente a los abuelos maternos que para ocultar la deshonra de la madre realizaron el abandono.»

«Artículo cuatrocientos ochenta y uno.—El que teniendo a su cargo la crianza o educación de un menor lo entregue a un establecimiento público o a otra persona sin la anuencia de la que se lo hubiere confiado, o de la Autoridad en su defecto, será castigado con multa de mil a cinco mil pesetas.

Si a consecuencia de la entrega se pusiere en peligro la salud o la moralidad del menor, se impondrá, además de la multa anterior, la pena de arresto mayor en sus grados medio al máximo.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a once de mayo de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

4550

Ministerio de la Gobernación

ORDEN de 23 de mayo de 1942 por la que se declara obligatoria la adquisición de los emblemas de «Auxilio Social» por las personas que en los días en que tengan lugar las postulaciones quincenales de la Obra, acudan a espectáculos públicos, restaurantes y establecimientos análogos.

Ante el volumen de la tarea que en los actuales momentos lleva a cabo la Obra de «Auxilio Social», alcanza a todos los españoles la ineludible obligación moral de contribuir al fortalecimiento de la gran Institución.

Ninguna otra entidad benéfica está capacitada para actuar con igual grado de eficacia en toda la amplitud del territorio nacional, y, tampoco ninguna otra cuenta con una ordenación de Instituciones tan

metódicamente dispuesta para batir los distintos sectores de la indigencia.

El apuntado deber moral se torna en obligación de carácter patriótico, coactivamente exigible, cuando la negativa de contribuir en favor de «Auxilio Social» se formula en circunstancias tales que aparece revestida de todas las modalidades necesarias para estimarla dictada por un egoísmo antinacional, por la inadmisibile comprensión de las necesidades ajenas, o por la voluntad de exteriorizar, en forma pasiva, el espíritu de hostilidad hacia las creaciones del Nuevo Estado.

Tal es el caso de quienes acudiendo a actos de esparcimiento o puño dispendio rechazan la invitación de hacer a «Auxilio Social» el donativo de algunas cantidades, que están siempre en proporción exigua con el desembolso que para aquellos fines se proponen realizar.

Se consume de esta manera cierta actitud que, por rozar de modo directo las buenas normas de la moral pública, entra de lleno en la jurisdicción de las autoridades obligadas a velar por el mantenimiento de la ética colectiva.

Diversas disposiciones han sido ya dictadas en relación con el extremo expuesto. Sin embargo, se hace necesario su refundición en una disposición general, donde se renueve el carácter obligatorio de todas y quede regulada la materia con el obligado sentido de uniformidad.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Artículo 1.º Se declara obligatoria la adquisición de los emblemas de «Auxilio Social» por las personas que, en los días en que tengan lugar las postulaciones quincenales de la Obra, acudan a espectáculos públicos, restaurantes, cafés, bares, confiterías y establecimientos análogos.

Art. 2.º Toda negativa a adquirir los citados emblemas por las personas expresadas y en las circunstancias que en el artículo anterior se determinan, será sancionada por los Gobernadores civiles con la multa de 5 a 100 pesetas, habiendo de ser tenidas en cuenta, al graduar la responsabilidad, las condiciones personales del rehusante y las modalidades que hubieren acompañado a su negativa.

Art. 3.º No pueden, los dueños de los establecimientos antes aludidos, permitir en ellos la estancia de personas que carezcan de los emblemas de las postulaciones, ostentadas en forma visible.

Si contravinieren lo dispuesto, incurrirán en la multa de 100 a 500 pesetas, regulada en razón de la importancia de la industria y de la reincidencia en la falta.

Art. 4.º Con objeto de facilitar a los industriales el cumplimiento del deber que se les impone, «Auxilio Social» les proporcionará, sin desembolso

previo alguno, el número de emblemas necesarios y el de huchas cerradas y precintadas, donde los adquirentes de los distintivos deben depositar en forma personal el importe de sus aportaciones.

Queda a cargo de «Auxilio Social» el servicio de entrega y retirada de huchas a los establecimientos, dando intervención a los industriales en las operaciones de su apertura y recuento del contenido.

Art. 5.º Las multas impuestas por incumplimiento de la presente Orden serán satisfechas en el papel timbrado correspondiente.

Los Gobernadores civiles harán entrega de la parte superior de tales efectos a las Delegaciones Provinciales de «Auxilio Social», a fin de que éstas gestionen de la Hacienda pública el reintegro de la total cantidad ingresada por el infractor.

Los fondos percibidos por este concepto tendrán ingreso en la Caja de «Auxilio Social» y serán contabilizados como rendimientos de las postulaciones.

Art. 6.º Contra la providencia de los Gobernadores civiles sancionando la negativa a adquirir los emblemas de «Auxilio Social», podrá recurrirse en alzada ante el Ministerio de la Gobernación en el plazo improrrogable de ocho días, previo depósito de la cantidad importe de la multa incrementada en un diez por ciento.

Compete a la Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales resolver, por delegación ministerial, dichas reclamaciones.

Madrid, 23 de mayo de 1942.

GALARZA

4555

Delegación del Gobierno Nacional en Ceuta

JUNTA DE BENEFICENCIA

FONDO DE PROTECCIÓN BENÉFICO SOCIAL

MES DE MAYO DE 1942

Existencia en la c/c. del Banco Hispano Americano en 30 de abril último	Ptas. 23.186'04
Total	Ptas. 23.186'04

Ceuta 30 de Mayo de 1942

El Secretario de la Junta,
José Cabillas

Intervine:

El Vocal-Interventor,
M. Hernida

V.º B.º

El Delegado-Presidente,
Alcubillas

J U S T I C I A

4551

Juzgado de 1.ª Instancia e Instrucción de Ceuta

REQUISITORIA

Arbi Ben Kaddur Ben Mohamed, de 38 años, casado, jornalero, natural de Casablanca, vecino de Ceuta, en la Barriada de Príncipe Alfonso, barracas nuevas, próximas a Auxilio Social, hoy en ignorado paradero, procesado por causa de este Juzgado número 205 de 1941 por robo, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado de Instrucción de Ceuta, para ser constituido en prisión, la cual ha sido decretada en dicho sumario, bajo apercibimiento de que si no lo verifica se le declarará rebelde.

Ceuta 1.º de Junio de 1942.

El Secretario,
José Rodríguez

4554

Juzgado Civil Especial de Responsabilidades Políticas de Ceuta

El Juez Civil Especial de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Por el presente, hago saber: Que habiendo satisfecho totalmente Joaquina Garriga Morquecho, de 51 años, viuda, natural de Provenza (Barcelona), sus labores y vecina de Larache, la sanción económica que le fué impuesta por el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas en el expediente núm. 286, ha recobrado la libre disposición de todos sus bienes quedando levantadas todas las trabas de embargo que contra los mismos se hubieran tomado.

Y para que conste y remitir a los periódicos oficiales, extiendo la presente que firmo en Ceuta a primero de junio de mil novecientos cuarenta y dos.

El Juez Civil Especial,
Juan Such

El Secretario,
Francisco Navarro

4553

Juzgado Civil Especial de Responsabilidades Políticas de Ceuta

El Juez Civil Especial de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Por el presente, hace saber: Que habiendo satisfecho totalmente Ventura Vicente Rodriguez, de cuarenta y dos años de edad; casado, empleado, natural de Ubiles (Salamanca), y vecino de Larache, la sanción económica de cien pesetas que le fué impuesta, ha recobrado la libre disposición de sus bienes, quedando levantadas todas las trabas de embargo que contra los bienes del mismo se hubieran tomado.

Y para que conste, extiendo el presente para su publicación en los periódicos oficiales, que firmo en Ceuta a primero de junio de mil novecientos cuarenta y dos.

El Juez Civil Especial,
Juan Such

El Secretario,
Francisco Navarro

4552

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

ANUNCIO

Por el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta, en el expediente seguido contra Pascual Morales Sicluna, se ha dictado sentencia absolviendo al mismo, recobrando éste la libre disposición.

Lo que se publica a los efectos del párrafo 3.º del artículo 57 de la Ley de 9 de febrero de 1939.

Ceuta a seis de mayo de mil novecientos cuarenta y dos.

V.º B.º
El Presidente,
Buesa

El Secretario,
Luis de la Torre